



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Límites a la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 frente a la emisión de la resolución de inicio de implementación del régimen del servicio civil

Referencia : Oficio N° 003-2020-OGAJ/MINSA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud nos consulta si la prohibición de incorporación y progresión de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 alcanza a la contratación por reemplazo tanto del personal administrativo como del personal de la salud.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la posibilidad de contratar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 luego de la emisión de la resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio civil (RIPI)

- 2.3 Al respecto, corresponde remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 251-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisaron las siguientes conclusiones:

«[...] 3.1 De acuerdo a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LSC, al literal a) del artículo 6º de la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC y a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, la restricción para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, está supeditada a que las entidades



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

cuenten con la Resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil; por ende, en tanto una entidad pública no cuente con dicha resolución, no le resulta aplicable lo establecido en las mencionadas disposiciones.

3.2 *Según la prohibición establecida en las referidas disposiciones, aquellas entidades públicas que cuenten con la Resolución de Inicio al régimen del Servicio Civil, deberán observar las siguientes reglas sobre incorporación de personal:*

- *Se encuentran prohibidas de incorporar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.*
- *Están autorizadas, hasta la aprobación del CPE, de contratar para reemplazo personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, siempre que de manera previa pertenezcan a este régimen laboral.*
- *Podrán contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 hasta la emisión de la resolución de culminación del proceso de implementación al referido régimen. [...]».*

2.4 Queda claro, entonces, que a partir del momento en que la entidad cuenta con la RIPI ya no puede llevar a cabo procesos de selección para vincular o promover personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, indistintamente de la función que realicen.

2.5 No obstante, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 137-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 381-2015-SERVIR-PE¹, establece una salvedad respecto a los procesos de selección que hubieran sido convocados antes de la publicación de la RIPI en el Diario Oficial "El Peruano".

2.6 Es así que, aquellos concursos públicos que fueron difundidos a través del portal Talento Perú antes de la publicación de la RIPI, pueden seguir su desarrollo hasta que se den por culminados. En caso se declare la nulidad del proceso, se deberá analizar hasta qué momento se está disponiendo retrotraerlo a fin de identificar si será necesario difundir las vacantes en el portal Talento Perú y, consecuentemente, sujetarse a la limitación de incorporación de personal.

Así, por ejemplo, cuando la nulidad del concurso implica la elaboración de nuevas bases, estamos frente a un nuevo proceso de selección que necesariamente deberá ser difundido.

2.7 Respecto a los profesionales de la salud que prestan servicios en el Ministerio de Salud, debe tenerse en cuenta que estos se encuentran sujetos a un régimen especial regulado por la Ley N° 23536 y supletoriamente se les aplica determinadas disposiciones del Decreto Legislativo N° 276², lo que no significa que pertenezcan a dicho régimen.

¹ Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC – Inicio de implementación del nuevo régimen del servicio civil

«Disposición Complementaria Transitoria

Única: Procesos de selección convocados Excepcionalmente, aquellos procesos de selección para puestos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 convocados antes de la publicación de la correspondiente resolución de inicio en el Diario Oficial "El Peruano", continuarán tramitándose hasta la culminación del mismo.

Para efectos de esta norma, la convocatoria se entenderá a partir de la recepción de la comunicación que la entidad remita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para su publicación de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 012-2004-TR».

² Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen».



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.8 Cabe anotar que solo se encontrarán sujetos al régimen de la Ley N° 23536 aquellos profesionales de la salud que presten servicios asistenciales en el Sector Salud³ en el marco de lo definido por el artículo 2 de dicha norma⁴ y el artículo 2 de la Ley N° 23728⁵.
- 2.9 En tal sentido, atendiendo a que los profesionales de la salud arriba señalados no se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, las restricciones de incorporación de personal que acarrea la emisión de la RIPI no les resultan aplicables.

III. Conclusiones

- 3.1 De conformidad con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, el literal a) del artículo 6 de la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, una vez emitida la RIPI la entidad no podrá realizar concursos para la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.2 En caso se declare la nulidad del proceso, se deberá analizar hasta qué momento se está disponiendo retrotraerlo a fin de identificar si será necesario difundir las vacantes en el portal Talento Perú y, consecuentemente, sujetarse a la limitación de incorporación de personal.
- 3.3 Los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud se encuentran sujetos al régimen especial regulado por la Ley N° 23536 y no les alcanzan las restricciones de incorporación de personal que acarrea la emisión de la RIPI.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

³ De acuerdo a lo delimitado por el artículo 1 de la Ley N° 23536.

⁴ **Ley N° 23536 – Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud**
«Artículo 2.- Se considera trabajo "asistencial", a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del Sector Público determinados en el Código Sanitario».

⁵ **Ley N° 23728 – Establecen normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el sector público, bajo el Régimen de la Ley N° 11377**
«Artículo 2.- Se considera trabajo "Asistencial" a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la Salud, en los establecimientos del Sector Público, determinados en el Código Sanitario, artículos N° 161 y 163. Para los efectos de la presente ley, están comprendidos los Profesionales del Campo de la Salud dedicados a funciones técnicas, administrativas, asesores y docentes a tiempo completo en los Órganos Centrales y Regionales, Alta Dirección de los Ministerios e Instituciones Públicas e I.P.S.S.».



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020